

Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince. -------

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 304/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.304/2014, de fecha veintiséis de febrero del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiuno de marzo del año próximo pasado; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día nueve de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveido que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día veintitrés de abril del año anterior al que transcurre, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1946/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva







este Organismo Autónomo, el proveido descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula de fecha treinta de abril del citado año.

TERCERO. En fecha dieciséis de mayo del año inmediato anterior, en virtud que el C. Weyler Aaron Coral Manrique, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio marcado con el número S.E.304/2014, de fecha veintiséis de febrero del aludido año, que motivare al procedimiento al rubro citado, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de julio de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 651, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto reseñado en el antecedente TERCERO.

QUINTO. En fecha veinte de febrero del presente año, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva con los oficios marcados con los números INAIP/SE/CE/945/2014 y INAIP/SE/CE/123/2015 de los días once de julio de dos mil catorce y trece de febrero de dos mil quince, respectivamente, y anexos, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días





hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

SEXTO. El día cuatro de marzo del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,806, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente QUINTO.

CONSIDERANDOS

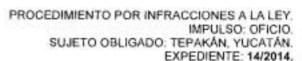
PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 304/2014 remitido el veintiuno de marzo del propio año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:





a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS EL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TEPAKÁN, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A
LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS
FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I, LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LE RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;
- II, EL PERFIL DE LOS PUESTOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;
- IV, EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN, ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- V, EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- VI, EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;
- X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS,







BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

- XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES, Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;
- XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;
- XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;
- XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;
- XVII, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- XIX, LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;
- XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y
- XXII, EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- III, EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;
- VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;
- VIII, INFORMES SOBRE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO;





...

..."

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY. IMPULSO: OFICIO. SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 14/2014.

- IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;
- XIV, EL PADRÓN INMOBILIARIO:
- XVI, LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS, Y
- XX, LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 304/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de







la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

- Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia, y
- Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:







EXPEDIENTE: 14/2014.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS:

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

ARTÍCULO 9,- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A



DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

- I.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA:
- II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;
- III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;
- IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- V.- EL DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO Y LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DONDE PODRÁN RECIBIRSE LAS SOLICITUDES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
- VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;









VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS:

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES:

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS:

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON AISGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;



XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL:

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Y

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET. PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA PERMANECER DICHO PORTAL DEBEN EN DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA





PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y ..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

..."

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Tepakán, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de

4

(1)



la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II, del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquia, y el perfil de los puestos.
- Que la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estipula que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, son información pública obligatoria para que esté disponible y actualizada al público.





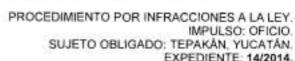
EXPEDIENTE: 14/2014.

 Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.

- Que la fracción V, del multicitado artículo de la Ley, reglamenta que la información relativa al domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública, es de aquélla que debe estar disponible en la página web del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VI, del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VIII, del ordinal aludido, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.







- Que la fracción X, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso, así como los beneficiarios a los programas de estímulos, sociales y de subsidio.
- Que la fracción XII, del referido numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV, señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
- Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII, del repetido ordinal de la Ley de la Materia, prevé la información relativa a los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.





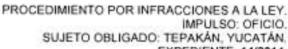


- Que la fracción XIX, determina como información pública obligatoria la referente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XX, del artículo 9 de la Ley antes citada, establece como información pública obligatoria la referente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la Ley en cuestión, sean considerados de tipo confidencial.
- Que la fracción XXI, dicta la información concerniente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que la fracción XXII, de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de







EXPEDIENTE: 14/2014.

premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles y/o actualizados, sí son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de









EXPEDIENTE: 14/2014.

Tepakán, Yucatán, utiliza para divulgar la información pública obligatoria, pues la Ley de Ingresos, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, cumplen con las hipótesis establecidas en la fracción I; el perfil de los puestos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, que satisface uno de los supuestos establecidos en la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquia, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y dirección electrónica oficial, cumple con lo previsto en la fracción III; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; satisfacen dos de los supuestos contemplados en la fracción IV; el domicilio, número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información pública, cumple lo previsto en la fracción V; el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, las metas y objetivos de sus programas operativos y los indicadores de gestión y de resultados, cumplen con las hipótesis contempladas en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, satisfacen lo dictado en la fracción VII; los estados del ejercicio del presupuesto asignado, cumple con una de las hipótesis establecidas en la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, satisfacen los dos supuestos señalados en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, cumplen en lo atinente a la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, satisfacen lo determinado en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas, cumplen en lo concerniente a la fracción XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, satisfacen en lo que toca a la fracción XIII; el padrón inmobiliario, cumple con lo previsto en la fracción XIV; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, satisfacen los supuestos determinados en la fracción XV; el

1



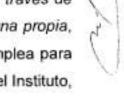




EXPEDIENTE: 14/2014.

Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012 y el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son los dos documentos idóneos que deben difundirse para cumplir con la fracción XVI; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, así como los documentos en los que consten el balance y los estados financieros referentes a empréstitos y deudas contraídas, cumplen con las hipótesis consagradas en la fracción XVII; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, hacen lo propio, en cuanto a la fracción XIX; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, satisface lo reglamentado en la fracción XX; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, cumple con lo contemplado en la diversa XXI y el cuadro general de clasificación archivistica y el catálogo de disposición documental, satisfacen lo señalado en la fracción XXII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IV, en cuanto a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, VIII, IX, XVI, inherente al Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, XVII y XX, se refieren a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera, segunda, penúltima y última de las fracciones excluidas, hacen referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que debieron generarse en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente y con relación a la reglamentada en la fracción XVI, recae al trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en el diverso de abril del aludido año; en tal virtud, se concluye que si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto,









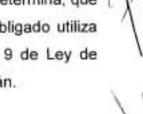
o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es tepakan.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 304/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos prueba que pudieran desvirtuar tepakan.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, el día nueve de septiembre de dos mil trece, a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección tepakan.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al





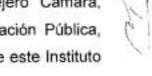




día de la revisión, a saber: al nueve de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de publicar la información relativa alguna de las XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día nueve de septiembre de dos mil trece, suscrita por la Licenciada en Derecho Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 304/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de seis fojas útiles.
- b) Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 304/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de cuatro fojas útiles.
- c) Original del informe complementario de fecha once de julio de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en diez fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto







a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/945/2014 de misma fecha, y

d) Original del informe complementario de fecha trece de febrero de dos mil quince, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en ocho fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/123/2015 de misma fecha.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha nueve de septiembre de dos mil trece.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha once de julio de dos mil catorce, se desprende que en lo atinente a la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, acreditó tal y como adujo la Secretaria Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de los Puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es inexistente, esto es así, pues al haber precisado que dicha información no fue elaborada, proporcionó el motivo por el cual no obra en sus archivos.

En lo concerniente a la fracción III, en cuanto a los números telefónicos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, se justificó la







EXPEDIENTE: 14/2014.

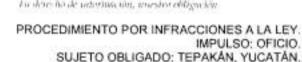
inexistencia de la información inherente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, pues así lo indicó la Secretaria Ejecutiva, en razón que el Sujeto Obligado remitió un documento en donde señaló que los referidos funcionarios no cuentan con números telefónicos ni correos electrónicos oficiales, coligiéndose, que dicha información no la detenta en sus archivos el Ayuntamiento en cuestión.

En lo que atañe a la fracción IV del ordinal 9 de la Ley de la Materia, respecto a los supuestos: 1) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y 2) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se justificó la inexistencia de documentos que contengan dicha información relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva, en cuanto al primer supuesto, indicó que el Sujeto Obligado remitió un oficio en el que manifestó que no fue generado ni autorizado un documento del cual se pudiere desprender el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; y en lo que respecta al segundo, precisó que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que en el periodo de febrero, marzo y abril del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio.

Respecto, la fracción V, en cuanto al número telefónico y la dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante documental señalada en el inciso c) del Considerando inmediato anterior, se justificó la inexistencia de la información que se refiere a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que la Secretaria Ejecutiva arguyó que el Sujeto Obligado exteriorizó que la Unidad de Acceso no cuenta con número telefónico ni correos electrónicos oficiales, por lo que

X





EXPEDIENTE: 14/2014.

al informar que no posee dicha información en sus archivos, resulta inconcuso, que se encuentra exento de difundir la misma.

En lo que corresponde a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, respecto a lo establecido en la fracción X del artículo 9 de la Ley que nos ocupa, mediante la constancia citada en el párrafo anterior, se corroboró la inexistencia de la aludida información que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que, la Secretaria Ejecutiva manifestó que el Sujeto Obligado arguyó que durante los meses referidos, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad; esto es, al no haber tenido verificativo el hecho generador, resulta inconcuso que no pueden haber enajenaciones, por lo consecuente, tampoco pueden existir los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones, ya que dichos elementos derivarían de las enajenaciones en cuestión, siendo que al haber precisado las razones por los cuales no cuenta con dicha información, justificó la omisión detectada.

Con relación a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del aludido ordinal, con referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, a través de la documental señalada, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva, indicó que el Sujeto Obligado informó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

Respecto a los dictámenes de auditorías concluidas, vinculados a la fracción XII del artículo señalado en el párrafo anterior, que se refieren a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, a través del documento descrito en el inciso c) del Considerando que precede, se acreditó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el Sujeto Obligado precisó que no le fueron notificados por parte de la Auditoría Superior del Estado ningún dictamen que se hubiere realizado, y





por ende, no detenta dicha información, acreditando estar impedido de difundirla para satisfacer lo previsto en la fracción en cita.

En cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, previstos en la fracción XIX, de conformidad a la probanza que nos ocupa, se justificó la inexistencia de dicha información, respecto a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a los supuestos previstos en la fracción que nos ocupa, con relación a dicho período; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó que no contaba con dichos fondos, coligiéndose así, que la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán.

En lo atinente a la fracción XX, del artículo 9 de la Ley de la Materia, relativo a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, a través de la constancia señalada en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se corroboró su inexistencia en cuanto a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, respectivamente, en virtud que la Secretaria Ejecutiva señaló que el Ayuntamiento en cuestión, manifestó que no se habían recibido solicitudes de acceso a la información en dicho periodo, por lo que al haber precisado, que no había sido presentada solicitud alguna, es indubitable que el Sujeto Obligado no detenta la información respectiva.

En lo que se refiere a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, prevista en la fracción XXI, mediante la documental multicitada, se acreditó su inexistencia, toda vez que la Secretaria Ejecutiva manifestó que el Sujeto Obligado, arguyó que en el periodo antes aludido, no se tramitaron ni llevaron a cabo procedimientos de responsabilidad contra Servidores Públicos del Ayuntamiento en cuestión; por lo tanto, resulta inconcuso que la información de referencia no puede existir en sus archivos, con lo que justificó la observación realizada a la referida fracción.

1





En lo que concierne al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, previstos en la fracción XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante documental señalada, se corroboró su inexistencia, ya que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado señaló que no había sido generada la información aludida, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Ayuntamiento que nos ocupa.

De igual forma, del estudio realizado a la documental enlistada en el inciso d) del segmento QUINTO de la determinación que nos ocupa, relativo al informe complementario de fecha trece de febrero de dos mil quince emitido por la Secretaria Ejecutiva, se discurre que en lo atinente a los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que le resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, para el periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó su inexistencia, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a parte de las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en cuanto a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Ayuntamiento en cuestión, remitió oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información antes referida, no obra en sus archivos.

Con relación a lo estipulado en la fracción VI del artículo materia de estudio, relativa a la información inherente a las metas y objetivos de los programas operativos y los indicadores de gestión y de resultados que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante la constancia citada en el párrafo que antecede, se justificó su inexistencia, toda vez que la Secretaria Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado argumentó que dicha información no fue elaborada, proporcionando así los motivos por los cuales no la detenta en sus archivos.

En lo que concierne a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, expresadas en la fracción XIII, se demostró la inexistencia de dicha información, ya que a través de la documental que nos ocupa, la Secretaria Ejecutiva





EXPEDIENTE: 14/2014.

señaló que el Sujeto Obligado informó que en los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, no se había generado ni aprobado en Sesión de Cabildo documento ni disposición normativa alguna que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, con lo que solventó la ausencia de la misma en el sitio web.

En cuanto a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, relativos a la fracción XV, por medio de la constancia señalada en el inciso d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se acreditó la inexistencia de la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueran asignados que hacen referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en razón que no se suscribieron contratos de obra pública en dicho periodo; por lo tanto, se desprende que al no haber tenido verificativo el hecho generador, esto es, al no haberse celebrado ningún contrato de esta naturaleza, resulta inconcuso que no pueden existir ni estos, ni los datos relativos al monto y nombre de la persona al que se le asignaron.

En lo relativo al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

Ahora, conviene resaltar que en lo referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en las fracciones: XVI, relativa al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos miltrece, que debió generarse en el diverso de abril del propio año y XVII, concerniente al estado de resultados relativo a la cuenta pública del mes de marzo de dos mil trece, toda del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los







EXPEDIENTE: 14/2014.

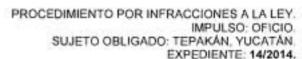
Municipios de Yucatán, mediante el informe complementario de fecha once de julio de dos mil catorce, descrito en el Considerando que precede, en el inciso c), a través del cual la Secretaria Ejecutiva, manifestó: "En lo que respecta a los informes trimestrales del ejercicio de los recurso públicos previsto en la fracción XVI... aun cuando la suscrita consignó la hipótesis normativa que nos ocupa como posible infracción a la Ley de la Materia, puesto que en el acta levantada con motivo de la revisión se hizo constar que no se encontró actualizada la información respectiva, dicha manifestación resulta errónea; ...en virtud que de la exégesis efectuada al acta en comento, se observó que al practicarse la revisión si se encontró disponible en el sitio de internet revisado el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al periodo comprendido de enero a marzo de dos mil trece... XVII... Documentos en los que consten, el balance y los estados financiero relativos a las cuentas públicas... al practicarse la revisión se encontró disponible en el sitio de internet revisado el estado de resultados del mes de marzo de dos mil trece..."; argumentos de mérito, de los cuales se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente si se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que al haber consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, la falta de publicación de la información inherente al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que debió generarse en el diverso de abril del propio año, así como el estado de resultados relativo a la cuenta pública del mes de marzo de dos mil trece, se debió a una imprecisión, ya que se hallaba en la página al momento de realizarse la revisión y por ello, resulta inconcuso que la misma si se encontraba publicada.

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación aducida por la Secretaria Ejecutiva, en el informe complementario de fecha once de julio de dos mil catorce, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el oficio de consignación de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, descrito en el inciso b) del Considerando inmediato anterior, respecto a la omisión de difundir la









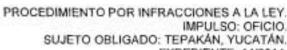
información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en la fracción XVI, relativa al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que debió generarse en el diverso de abril del propio año, así como en la XVII, concerniente al estado de resultados relativo a la cuenta pública del mes de marzo de dos mil trece, del artículo 9 de la Ley de la Materia, constituía parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta evidente que en el presente asunto, se comprobó que no existió la omisión de difundir la información pública en cuanto a las referidas hipótesis, ya que ésta se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.

Por otra parte, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX y la concerniente al balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas, que cumple con el segundo y tercero de los supuestos previstos en la fracción XVII, del artículo 9 de la ley de la Materia, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto c) del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día el día nueve de septiembre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.



V





EXPEDIENTE: 14/2014.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b), c) y d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: los reglamentos, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquia; los números telefónicos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquia; el sistema de premios, estimulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los números telefónicos y correo electrónico de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012 y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; el estado de resultados de la cuenta pública y el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX, XVI, XVII y XX, relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera, segunda y última de las fracciones excluidas,







es del periodo que hace referencia a los diversos de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generada en marzo, abril y mayo del año aludido, correlativamente, asimismo, con relación a la información establecida en la tercera de las fracciones, en los atinente al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se genera en el mes de abril del propio año, y en lo que atañe a lo previsto en la penúltima de la fracciones exceptuadas, por una parte, en cuanto al supuesto inherente al estado de resultados de la cuenta pública, hace referencia al mes de marzo de dos mil trece y por otra, respecto el balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, es referente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en marzo, abril y mayo, del propio año, sucesivamente, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo y tercero. emitidos igualmente por la citada Secretaria en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día nueve de septiembre de dos mil trece, que





fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número 304/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente a las leyes que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, en lo inherente a una de las hipótesis que satisfacen lo contemplado en la fracción I; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre y domicilio oficial, satisface parte de lo establecido en la fracción III; el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Publica del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, respecto a una parte de las hipótesis previstas en la fracción V; el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, en cuanto uno de los supuestos reglamentados en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a las hipótesis dictadas en la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto a uno de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV y los documentos en los que consten, el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, en lo atinente a parte de los supuestos dictados en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la prevista en las fracciones VIII, IX y XVII, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla establecida en la primera y segunda de las fracciones excluidas, es respecto a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente y en cuanto a la prevista en la última de las fracciones, por una parte, en cuanto al supuesto inherente al balance general de las cuentas públicas, hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en marzo, abril y mayo del citado año, correlativamente y con relación a la hipótesis concerniente al estado de resultados de las cuentas públicas, es referente a los meses de febrero y abril de dos mil trece, que fuera elaborada en marzo y mayo del año en cuestión, sucesivamente.





EXPEDIENTE: 14/2014.

Asimismo, de las documentales puntualizadas en los incisos c) y d) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se colige que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaria Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día nueve de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; una relación con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos enlistados inherente al periodo antes aludido; el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Publica del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015; los servicios que presta con sus respectivos tramites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrara para acceder a los mismos, referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los estados de ejercicio del presupuesto relativos a febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, respectivamente; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos, así como el uso autorizado de los mismos, del periodo antes señalado; la relación de bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, concerniente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece y el balance general relativo a las cuentas públicas que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en marzo, abril y mayo del propio año, sucesivamente, así como el estado de resultados de las cuentas públicas que se refieren a los meses de febrero y abril de dos mil trece, que se elabora en los diversos de marzo y mayo del citado año, correlativamente, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día nueve de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a), c) y d) descritas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a una Ley de







EXPEDIENTE: 14/2014.

Ingresos del periodo en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; una relación con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos enlistados, en lo que respecta a parte de lo establecido en la fracción III; el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública, referente a uno de los supuestos de la fracción V; el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, en lo que concierne a una de las hipótesis determinadas en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a la fracción VII; los estados de ejercicio del presupuesto, en lo atinente a uno de los supuestos dictados en la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativa a una de las hipótesis de la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, referente a la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la concerniente a las fracciones VIII, IX y XVII, relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquella información vinculada con la primera y segunda de las fracciones excluidas, es respecto a los meses de febrero, marzo y abril dos mil trece, que se elabora en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente y en cuanto a la establecida en la última, por una parte, en lo que atañe al supuesto inherente al balance general de las cuentas públicas hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, correlativamente y por la otra, con relación al estado de resultados relativo a las cuentas públicas, es concerniente a febrero y abril de dos mil trece, elaborada en marzo y mayo del aludido año, respectivamente, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; ya que el primero, no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,







vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y el segundo y tercero, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día once de julio de dos mil catorce, la Secretaria Ejecutiva remitió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/945/2014 de misma fecha, el cual ha sido descrito en el inciso c) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones III, en lo que concierne al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre y domicilio oficial; V, referente al domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública; VI, en lo que atañe al Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015; VIII, en lo atinente a los estados de ejercicio del presupuesto; XIV, respecto al padrón inmobiliario y XVII, en lo que toca al balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, toda, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente, y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de vigil







fecha nueve de septiembre de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán; se dice lo anterior, pues en cuanto a una parte de las hipótesis previstas en la fracción III, se vislumbró la existencia de una relación con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos enlistados, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; respecto a parte de los supuestos establecidos en la fracción V, se advirtió la existencia de una constancia cuyo contenido corresponde al domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública, referente al periodo antes aludido; en lo relativo a una de las hipótesis determinadas en la fracción VI, se observó la existencia del Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015 del Ayuntamiento en cuestión; en lo atinente a uno de los supuestos previstos en la fracción VIII, se vislumbró el estado del ejercicio del presupuesto concerniente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se genera en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, sucesivamente; en lo que atañe a lo dictado en la fracción XIV, se dilucidó la existencia de un documento que consiste en la relación de bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece y en lo que concierne a una de las hipótesis consagradas en la fracción XVII, por una parte se precisó la existencia del balance general de las cuentas públicas, referente a febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, respectivamente, y por otra, el estado de resultados relativo a las cuentas públicas, de los meses de febrero y abril de dos mil trece, que se generó en marzo y mayo del mencionado año, correlativamente; información de mérito, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.

Así también, el día trece de febrero de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva, envió informe complementario mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/123/2015 de misma fecha, el cual fue descrito en el inciso d), del Considerando QUINTO de la presente determinación, resultando que mediante el mismo, se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada el día nueve de septiembre de dos mil trece, respecto a la información prevista en las fracciones: I, inherente a las leyes que den sustento legal al ejercicio de su función pública; VII, en cuanto a los servicios que







ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos y IX, relativo a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, del ordinal 9 de la multicitada Ley, que debió estar disponible en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, es decir, la que se hubiere elaborado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión pública obligatoria correspondiente al Ayuntamiento en cuestión; se dice lo anterior, toda vez que en lo que atañe a una de las hipótesis contempladas en la fracción I, se advirtió la existencia de una Ley de Ingresos que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo que respecta a la fracción VII, se vislumbró la existencia de un documento que indica los servicios que prestan con sus respectivos trámites, requisitos y formatos y el monto de los derechos que en su caso cobraría para acceder a los mismos, relativo a los meses y año antes citados; y en lo atinente a uno de los supuestos dictados en la fracción IX, se observó la existencia de un documento que contiene la relación de personas a las que se entregaron recursos públicos así como el uso autorizado de los mismos, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, consecutivamente; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, de la adminiculación practicada a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se tratan de constancias expedidas por personal







EXPEDIENTE: 14/2014.

que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información mencionada, disponible previamente se encuentra en sitio ya tepakán.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.





No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que beneficien al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que









EXPEDIENTE: 14/2014.

establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL. EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).





PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY. IMPULSO: OFICIO.

SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 14/2014.

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

 a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior, y

b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el nueve de septiembre de dos mil trece, por la Licenciada en Derecho Elina Estrada Aguilar, Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al

4





Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día nueve de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:





RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, de mantener disponible la información inherente a los reglamentos, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; los números telefónicos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquia; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los números telefónicos y correo electrónico de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán; las metas y objetivos de los programas operativos, así como los indicadores de gestión y de resultados; los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones; las reglas de operación y los montos asignados a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorias concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012 y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; el estado de resultados de la cuenta pública y el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivistica y el catálogo de disposición documental, que satisfacen algunas de las XIX, XX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la









EXPEDIENTE: 14/2014.

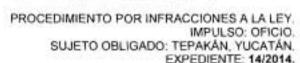
Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, IX, XVI, XVII y XX, relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera, segunda y última de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de febrero, marzo y abril de dos mil trece, generada en marzo, abril y mayo del año aludido, correlativamente, asimismo, con relación a la información establecida en la tercera de las fracciones, en lo atinente al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se genera en el mes de abril del propio año, respectivamente, y en lo que atañe a lo previsto en la penúltima de la fracciones exceptuadas, por una parte, en cuanto al supuesto inherente al estado de resultados de la cuenta pública hace referencia al mes de marzo de dos mil trece y por otra, respecto el balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraidas, es referente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se elabora en marzo, abril y mayo, sucesivamente, no se actualiza la infracción prevista en la fracción Il del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, de actualizar y difundir la información inherente a una Ley de Ingresos, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; la relación con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos enlistados, en lo que respecta a parte de lo establecido en la fracción III; el domicilio de la Unidad de Acceso a la Información Pública, referente a uno de los supuestos de la fracción V; el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, en lo que concierne a una de las hipótesis determinadas en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a la fracción VII; los estados de ejercicio del presupuesto, en lo atinente a uno de los supuestos dictados en la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativa a una de las hipótesis de la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV y el



N





balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, referente a la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la concerniente a las fracciones VIII, IX y XVII, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquella información vinculada con la primera y segunda de las fracciones excluidas, es respecto a los meses de febrero, marzo y abril dos mil trece, que se elabora en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente, y en cuanto a la establecida en la última, por una parte, en lo que atañe al supuesto inherente al balance general de las cuentas públicas hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, correlativamente, y por la otra, con relación al estado de resultados de las cuentas públicas, es concerniente a febrero y abril de dos mil trece, elaborada en marzo y mayo del aludido año, respectivamente, se determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifiquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepakán, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos







La derecho de aujornación, muestro cólego abr-

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TEPAKÁN, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 14/2014.

Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO .- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día seis de marzo de dos mil quince.

ING. VICTOR MANUEL MAY VERY

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS CONSEJERA C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

EBV/CMAL/MABV